

## AUTO N. 10415

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de junio de 2016, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita a la empresa forestal, correspondiente al establecimiento ubicado en la Carrera 29 No. 71C-44 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **JOSE ANTONIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.470 y, en constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 626 del 8 de junio de 2016.

Que posteriormente la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó una nueva visita técnica de seguimiento al establecimiento ubicado en la Carrera 29 No. 71C-44 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, de la cual se dejó constancia en Acta No. 695 de 20 de junio de 2016.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, como producto de la referida visita técnica, procedió a requerir mediante radicado No. **2016EE163725** del 1 de septiembre de 2016, al señor **JOSE ANTONIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.470, para que cumpliera las disposiciones normativas en el marco de la actividad económica que adelanta en el establecimiento tipo empresa forestal ubicado en la Carrera 29 No. 71C-44 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá y, con relación al recurso flora requirió adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiental el trámite el registro del libro de operaciones, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones del Decreto 1076 de 2015.

Que producto de las referidas visitas la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 8887 del 13 de diciembre de 2016** (radicado 2016IE221576).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico No. 8887 del 13 de diciembre de 2016**, evidenció lo siguiente:

*(...) 3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL: Adelantar la revisión del registro del libro de operaciones a la empresa forestal tipo carpintería propiedad del señor JOSE ANTONIO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.143.470, ubicada en la Carrera 29 No. 71C - 44, con el fin de realizar la evaluación técnica del cumplimiento de la normatividad.  
(...)*

**5.1 EVALUACIÓN RECURSO FLORA:** *Teniendo en cuenta el proceso productivo que adelanta la empresa y la materia prima que utiliza, se encontró que la empresa no ha adelantado el respectivo registrado el libro de operaciones de conformidad con el Artículo 2.2.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.  
(...)*

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:*

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3</i></p> <p><i>“Libro de Operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Fecha de la operación que se registra</i></li> <li><i>b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie</i></li> <li><i>c) Nombres regionales y científicos de las especies</i></li> <li><i>d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie</i></li> <li><i>e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos</i></li> <li><i>f) Nombre del proveedor y comprador</i></li> <li><i>g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.</i></li> </ul> <p><i>Parágrafo: El libro a que se refiere presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá</i></p>	<p><i>No cumple</i></p>

verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas considere necesarias”

**CONCLUSIÓN**

Actualmente la empresa forestal tipo carpintería, propiedad del señor JOSE ANTONIO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.143.470, ubicada en la Carrera 29 No. 71C - 44, no ha adelantado el registro de libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.

*Dicho incumplimiento impide a la Autoridad Ambiental realizar el control respectivo de los productos maderables que comercializa y transforma la empresa, por tanto se sugiere imponer la medida preventiva de suspensión total de actividades adelantadas (corte, ensamble, acabado y comercialización tanto de los productos maderables como los derivados de los mismos), hasta tanto la empresa no adelante el trámite de registro del libro de operaciones, independientemente de las sanciones que por incumplimiento se puedan adelantar. (...)*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

**Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que en atención a que esta Secretaría mediante visita técnica de seguimiento realizada el 20 de junio de 2016, al establecimiento perteneciente al subsector de carpintería ubicado en la Carrera 29 No. 71C-44 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, se advirtió que el señor **JOSE ANTONIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.470, en calidad de propietario del referido establecimiento, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante radicado No. **2016EE163725** del 12 de septiembre de 2016, esto es realizar el registro del Libro de Operaciones del referido establecimiento, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 8887 del 13 de diciembre de 2016**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

**PARÁGRAFO** .- *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 8887 del 13 de diciembre de 2016**, se evidenció que el señor **JOSE ANTONIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.470, propietario del establecimiento perteneciente al subsector de carpintería ubicado en la Carrera 29 No. 71C-44 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, no cumple con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no realizó el registro del libro de operaciones adelantadas por el referido establecimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE ANTONIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.470, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que así mismo, se procedió a consultar a través del Registro Único Empresarial RUES, de la Cámara de Comercio de Bogotá, advirtiendo que el señor **JOSE ANTONIO CRUZ**, identificado

con cédula de ciudadanía No. 19.143.470, no se encuentra registrado como persona natural ni tiene asociados establecimiento de comercio.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE ANTONIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.470, propietario del establecimiento de comercio perteneciente al subsector de carpintería ubicado en la Carrera 29 No. 71C-44 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ANTONIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.470, en la Carrera 29 No. 71C-44 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo:** Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 8887 del 13 de diciembre de 2016**, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2017-170**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Expediente: SDA-08-2017-170*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/09/2023
<b>Revisó:</b>				
HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/10/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023